



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00119/2014

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N.I.G: 07040 45 3 2012 0001988

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000429 /2012 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Letrado:

Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA N° 119/14

En Palma de Mallorca a diez de junio de dos mil catorce.

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 429/2012 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, instada el día 13 de noviembre de 2012 contra el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, por la que se solicitaba una cantidad de 4.089,35 euros en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios producidos en su furgoneta marca Renault, con matrícula [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como demandante [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], asistida de Letrado [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], asistido de Letrada [REDACTED].

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 4.089,35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13/11/2012 se presentó por la Procuradora [REDACTED], escrito de demanda contra la denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 05/12/2011 y en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia estimando el recurso y condenando

a la Administración demandada a indemnizar a la actora con la cantidad de 4.089,35 euros, más los intereses correspondientes, así como las costas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 3 de junio de 2014.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, allanándose parcialmente a la demanda por cuantía de 786,45 euros y oponiéndose en relación al resto de la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la aportación de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de esta Ciudad, así como testifical a instancia del Letrado de la demandante. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la parte actora tiene su origen en los daños sufridos en su furgoneta marca Renault con matrícula [REDACTED] la cual se encontraba en el depósito de Son Toells. Los hechos tuvieron lugar en octubre de 2010.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia

del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa *in committendo*, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa *in omittendo*, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Se trata de "*un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975); de un "*acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, exceda de*



los riesgos propios de la empresa" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1984); o de un "suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable" (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988).

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que la misma sea declarada con el mero hecho de que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales "responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Con relación a los daños en la furgoneta propiedad de la recurrente, la realidad de los mismos no ha sido cuestionada

por la Administración demandada, limitándose la discusión en este extremo a determinar la cantidad final reclamada en concepto de indemnización.

En la testifical admitida a la parte actora, compareció [REDACTED], padre de la recurrente y conductor habitual del vehículo, quien manifestó "la furgoneta sólo la utilizaba yo, tenía 8 o 10 años, se encontraba en perfecto estado antes de su retirada. Me personé en el Ayuntamiento y tomé las fotos, faltaba el foco, espejos, radiador, paragolpes". A preguntas de la Sra. Letrada del Ayuntamiento alegó "compré el vehículo 1 año antes, estaba suspendido el seguro de circulación, no se ha abonado la reparación".

En sus conclusiones la Letrada de la Administración demandada, alegó el interés directo del testigo, al considerarlo actor a efectos prácticos. Dicha Letrada expuso que el vehículo desde junio de 2008 no tenía seguro, no estaba en circulación, había sido dado de baja porque no funcionaba. Consta en autos que la recurrente tenía su vehículo en baja temporal desde el 9/03/2009, la última Inspección Técnica de Vehículos finalizó el 16/04/2007, encontrándose sin seguro obligatorio desde el 7/06/2008.

Del expediente administrativo y de lo alegado por las partes resulta acreditado que el vehículo propiedad de la actora fue denunciado como consecuencia de la tramitación de un expediente de presunto abandono, es retirado de la vía pública y depositado en el recinto municipal de Son Toells.

Consta en autos como doc. nº 11 de la demanda, un informe elaborado por Gabinete Técnico Pericial Gual, doc. que no fue admitido como pericial en el plenario al no cumplir los requisitos previstos en el art. 335 LEC. Ello no implica, como dice nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 25/03/2011 que "una pericial no ratificada no implica que carece de valor", es por ello, que se valora como documento aportado por la recurrente. Se aporta una valoración de coste de reparación y mano de obra por importe de 3.789,35 euros. Como manifestó el testigo la reparación de la furgoneta no se ha abonado.

Se reclama igualmente la cuantía de 300,00 euros en concepto de honorarios, dicha solicitud ha de ser desestimada íntegramente, dado que carece de valor el documento aportado, no consta ni sello ni firma del autor del mismo. La letrada del Ayuntamiento alegó que no puede repercutir a la Administración los honorarios de un perito privado, ya que el coche estaba inservible, es por lo que el actor no pudo acudir a pericial de seguros; en atención a lo anterior la cuantía por honorarios ha de ser desestimada íntegramente.

CUARTO.- El núcleo de la cuestión litigiosa se concreta en la prueba de si los daños que, indiscutiblemente sufrió el vehículo propiedad del demandante en el depósito municipal, al ser trasladado al mismo desde la vía pública donde se encontraba estacionado, son consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios municipales.

En este punto, y del conjunto de las pruebas practicadas se debe llegar a la conclusión de la certeza de los daños debidos a la falta de vigilancia en el depósito de vehículos de Son Toells. Por todo ello, debe entenderse acreditada la



relación causa/efecto siendo evidente la obligación de indemnizar.

Por último en relación a la cuantía de los daños, de las pruebas practicadas, conduce a considerar que la reclamada no se ajusta a la cantidad que debería abonar la administración, y ello en atención a que, como reconoce la parte recurrente, se encontraba de baja el vehículo y carecía de seguro de circulación. La cantidad total reclamada de 3.789,35 euros no se reconoce por el Ayuntamiento, considera que habría enriquecimiento injusto de la actora todo más allá de los 786,45 euros ofrecidos, ya que el coche es inservible a la actora.

El valor venal del vehículo según BOE de 18/12/2013, asciende a 2380 euros. El valor venal es el valor de venta del vehículo en el mercado y necesariamente es siempre inferior al coste de reparación, como sucede en el caso de autos. Es por ello, en atención a las circunstancias en las que se encontraba el vehículo (de baja y sin seguro) será ésta cantidad oficial (precio público) la que va a ser estimada a la recurrente, y ello en atención a que es, la que deberá utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo que lleva a la estimación parcial del recurso por cuantía de 2.380 euros.

QUINTO.- No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer un expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

SEXTO.- Intereses. El Ayuntamiento de Palma está obligado a abonar a la recurrente los intereses legales desde el 5/12/2011, fecha de reclamación previa por responsabilidad patrimonial.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], se reconoce el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Excmo. Ayuntamiento de Palma en la cantidad de 2.380,00 euros, más los intereses legales desde el 5/12/2011 (fecha de presentación de reclamación previa por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Palma), todo ello sin hacer especial mención en costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.